

## MISCELANEA

### ¿OTRA OSADIA ABULENSE?

En estos mismos *Cuadernos* he publicado no hace mucho un documento cuyo hallazgo me sorprendió sobre manera. Aludo a la concesión por el concejo de Ávila en 1276 a Blasco Ximénez del señorío jurisdiccional sobre sus cotos de Navamoreuende y Cardiel en los valles del Tiétar y del Alberche<sup>1</sup>. Me sorprendió porque hasta allí habíamos supuesto que el privilegio parejo otorgado por la citada ciudad a Velasco Velázquez, juez del rey en 1283, privilegio dado a la estampa por Sánchez-Albornoz<sup>2</sup>, constituía un hecho excepcional y, por tanto, un diploma solitario.

En su día invité a los investigadores españoles a bucear en sus archivos en busca de nuevas concesiones de señoríos por los grandes concejos de entre Duero y Tajo. No sospechaba entonces que yo misma poseía un testimonio cuarenta años anterior al que sometía a la consideración de los estudiosos, escritura que probablemente registraba una de esas concesiones. En efecto, entre los documentos que reuní oportunamente en Madrid, encontré uno fechado en 1236 donde la ciudad de Ávila, esquemática y tímidamente —¿acaso por vez primera?— parece arrogarse el derecho a otorgar un señorío. Reza así:

“Notum sit omnibus presentibus et futuris quod nos concilium abulensem una cum alcaldibus et iustitiis pro salute animarum nostrarum et seruitio quod nobis fecistis uos domine D. episcopo abulense enfranquimus et quitamus uobis et ecclesie uestre sancti saluatoris totam illam aldeam uestram de Guadamora que dicitur aldeá del hispo ab omni pecta et fazendera preter andaderiam et iunteriam et monetam et homines qui ibi fuerint ha-

<sup>1</sup> *Un abulense en Beaucaire, CHE, XLIII-XLIV, 1967, pp. 133-153.*

<sup>2</sup> *Señoríos y ciudades. Dos diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones, AHDE, VI, 1929, pp. 460-462.*

beant suos alcaldes qui iudicent inter eos de suis querelis, set si aliquis de illis querelam habuerit de aliquo de termino abulense uel alii habuerint querelam de illis qui fuerint de aldea illa, ueniant ad alcaldes abulenses et per illos iudicentur. Facta carta II nonas aprilis. Era M. CC. LXXIIII. Ad huius rei memoriam et firmitatem fuit hec carta sigillata sigillo eiusdem concilii et sigillo eiusdem episcopi abulensis''<sup>3</sup>.

La escritura recién reproducida es superlativamente parca. Está muy lejos del puntillismo en el detalle característico de la concesión a Velasco Velázquez<sup>4</sup>. El concejo abulense, recompensando el buen servicio prestado por el obispo don Domingo, libera de *pecho* y *facendera* a la aldea que el prelado poseía en Guadamora, llamada con razón Aldea del Obispo.

En mi anterior comentario he demostrado, a lo que creo, que la palabra *pecho* se aplicó de ordinario a los impuestos públicos y que habitualmente se mencionan junto a ella las *facenderas*<sup>5</sup>. Tal exención brindaría ya un indicio de que el concejo de Ávila otorgó al obispo la jurisdicción sobre la aldea privilegiada. No podemos, en efecto, imaginar que para agradecer al prelado sus favores la ciudad eximiera a los moradores en el lugar de Guadamora de los impuestos y servicios públicos. ¿Qué podía ganar don Domingo con que los habitantes de su aldea no los pecharan y no los prestasen? Probablemente Ávila no liberaba de ellos a los labriegos del obispo. Entregaba a éste su percepción y su exigencia. Sólo los vasallos de señorío estaban obligados a satisfacer al señor gabelas de carácter estatal y a realizar trabajos de igual naturaleza. El prelado abulense, como Blasco Ximénez, era propietario de la aldea y era lógico que el municipio, que sólo podía tener en ella la potestad pública, se la otorgase mediante la exención registrada. Así lo habían hecho otrora los reyes al conceder muy tempranas y esquemáticas inmunidades<sup>6</sup>. La cobranza de impuestos por los propietarios

<sup>3</sup> Archivo Histórico Nacional de Madrid. Clero. Ávila, carpeta 20, n.º 2.

<sup>4</sup> Muchos testimonios y razones me han permitido juzgar esa merced como excelente modelo para reconstruir las cargas que pesaban sobre los habitantes en el alfoz de una ciudad y las atribuciones de los señores en sus señoríos (*Un abulense en Beaucaire*, p. 135).

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>6</sup> Remito a la obra todavía inédita de SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Instituciones del reino asturleonés*, IV. Mientras no aparezca, consúltense los textos por él reco-

de bienes raíces implicó siempre el ejercicio de una cierta autoridad coercitiva. Y a la inversa era habitual liberar de gabelas y servicios a los moradores en las tierras sobre las que se otorgaba señorío. Tal hizo Ávila en sus concesiones de jurisdicción a Blasco Ximénez y a Velasco Velázquez en 1276 y 1283.

Si la ciudad no eximió de *andaderia*, *yunteria* y *moneda* a los moradores de la aldea episcopal, ello es fácilmente explicable. He considerado en otra parte a la *andaderia* y *yunteria* como servicios de índole estatal generalmente comprendidos en el término *facendera*<sup>7</sup>. Justificaría su exclusión de la merced la lejanía del centro neurálgico de Ávila de la Aldea del Obispo —estaba ésta situada en Guadamora, al sur de la Cordillera Central, en el valle del Alberche que vierte sus aguas en el Tajo<sup>8</sup>. Y si suponemos que la *yunteria* consistía en la prestación de yuntas de bueyes para el traslado en carretas de bienes del concejo y la *andaderia* en un servicio de mensajerías, es natural que Ávila se reservase ambas prestaciones.

Tampoco puede extrañarnos que el concejo abulense no franqueara del pago de la *moneda forera* a los pobladores en la propiedad del obispo don Domingo. Era lógica esa exclusión dada la generalización de ese impuesto avanzado el primer cuarto del siglo XIII y su gran importancia<sup>9</sup>. En Castilla obligaba incluso a los nobles y en las dos monarquías, leonesa y castellana, a los moradores en los señoríos. Al concederlos, los reyes solían precisar que seguirían obligados a pagarla los habitantes en los mismos. Eso hicieron, por ejemplo: Alfonso IX en 1229 cuando entregó a la Orden de Santiago el de Villafáfila a cambio de la ciudad de Cáceres<sup>10</sup>; Fernando III en 1245 al donar a la de Calatrava Alcau-

gidos al estudiar *El ejército y la guerra en el reino asturleonés, Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, XV, Spoleto, 1968, pp. 382-386.

<sup>7</sup> *Un abulense en Beaucaire*, p. 143.

<sup>8</sup> No sin temor lanzo tal localización. El documento dice claramente que la aldea en cuestión estaba situada en Guadamora. Y sabemos que en Guadamora se hallaba el heredamiento de Cardiel perteneciente a Blasco Ximénez, el embajador que Ávila envió en el verano de 1275 a Francia para platicar con Alfonso X, heredamiento cuya ubicación no ofrece problemas. Desconocemos empero la suerte corrida por la Aldea del Obispo.

<sup>9</sup> Examinó el problema de la *moneda forera* en mi estudio *Un empréstito para la conquista de Sevilla. Problemas históricos que suscita*, *CHE*, XLV-XLVI, 1967, pp. 198-202 y 206-211.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 597, p. 693.

dete para cuando se conquistase<sup>11</sup> y el futuro Sancho IV en 1283 al ceder el de Toro a su esposa doña María de Mblina<sup>12</sup>. Si los reyes establecían así tal excepción, era natural que Ávila excluyera la moneda en la concesión de un embrionario señorío en 1236. Tampoco la otorgó en 1283 al donar un señorío total y perfecto a Velasco Velázquez<sup>13</sup>.

Ávila autorizó, sin embargo, a los *homines qui ibi fuerint* a que tuvieran sus alcaldes que entendiesen en sus querellas. ¿Es muy aventurado explicar tal privilegio como una delegación de autoridad pública? Ahora bien, ese otorgamiento viene a confirmar las conclusiones a que permiten llegar las exenciones fiscales. Claro que por la novedad que en 1236 suponía esa audaz merced, el concejo limitó la atribución de la autonomía judicial a los litigios que pudieran surgir dentro de la Aldea del Obispo, reservando a las justicias concejiles los casos en que los moradores en aquélla pleitearan con los ciudadanos abulenses.

No conocemos bien la vida judicial y administrativa de las aldeas que se extendían por los términos de los grandes municipios. María del Carmen Carlé ha aludido a las dificultades que tal conocimiento suscita. Destaca sin embargo que en casi todos los aspectos del gobierno se hallaban bajo la autoridad de los oficiales de la villa respectiva. "Así, pues, —escribe— estaban las aldeas sometidas a la villa en cuanto acudían allí por sus juicios, obedecían a sus funcionarios y pechaban con ella". "Sólo a mediados del siglo XIII —dice también— encontramos algunos privilegios que autorizan a los concejos aldeanos a elegir sus aportellados", pero no alega sino la concesión por Toledo a su lugar de Yébenes en 1258 a la que califica de la más amplia otorgada a un concejo lugareño en cuanto a sus funcionarios. Y señala en cambio que Fernando IV confirmó a Carrión un precepto de Alfonso X prohibiendo que tuvieran alcalde propio los lugares de su alfoz. De ahí que ignoremos —concluye— la extensión de la práctica de permitir a las aldeas la libre elección de sus oficiales<sup>14</sup>.

Ahora bien, como a las exenciones fiscales otorgadas en 1236 por el concejo de Ávila al obispo don Domingo en su aldea de Guadamora se unía la concesión de que ésta tuviese sus propios alcaldes

<sup>11</sup> DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 481.

<sup>12</sup> *Memorial Histórico Español*, II, n.º CCXXV, p. 104.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Señoríos y ciudades*, p. 461.

<sup>14</sup> *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 174-183.

—privilegio todavía excepcional, según acabamos de ver, a fines de siglo— ¿podemos dudar de que la ciudad concedía una germinal autonomía al lugar del prelado?

Cuando casi cincuenta años después el concejo abulense otorgó un auténtico y bien definido señorío jurisdiccional, se dirigió así al beneficiario de la merced: “Et que el ç los que lo ouieren por el que pongan hy alcaldes ç aportellados ç officiales, quantos ç quales quisieren, pora librar los pleytos ç los juyzios ç las otras cosas que mester fueren tan bien los pleytos ç fechos de justiçia como todo lo al”<sup>15</sup>. Ávila perfeccionaba y ampliaba en 1283 el naturalmente aun embrionario y medroso privilegio de 1236.

No en vano había transcurrido medio siglo y en el *interim* el concejo abulense había otorgado una más amplia concesión a su embajador cerca de Alfonso X. Pero lo todavía impreciso en sus contornos de la concesión al obispo don Domingo no empece para que alcance un especial significado. Conviene no olvidar que se concedió precisamente en una época en que las ciudades cabeza de concejos se hallaban tironeadas por dos encontradas presiones.

De una parte, procuraban redondear sus términos mediante la adquisición de nuevos territorios a los monarcas y a los particulares. Sánchez-Albornoz<sup>16</sup> y María del Carmen Carlé<sup>17</sup> han registrado muchas de tales incorporaciones por los concejos realizadas; especialmente las conseguidas durante el reinado de Alfonso VIII. Pueden ampliarse sus registros con las que se llevaron a cabo en los días de Fernando III.

Y de otra, el Rey Santo, continuando una remota tradición, sin respeto por las villas rectoras de los grandes concejos, separó de su jurisdicción numerosas aldeas<sup>18</sup>. Agradecido al auxilio recibido de los municipios en sus empresas bélicas y a ruegos de Segovia se arrepintió de tales segregaciones y el 22 de noviembre de 1250 en un privilegio a la ciudad recién mencionada acordó “tornar

<sup>15</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Señoríos y ciudades*, p. 460.

<sup>16</sup> *La potencia fiscal de los concejos castellanos al filo del 1200*. Aparecerá próximamente en el Homenaje al Prof. Werner Krauss de la Universidad de Berlín.

<sup>17</sup> *Ob. cit.*, pp. 169-171.

<sup>18</sup> María del Carmen Carlé afirma que la política de enajenación de las aldeas de las villas, especialmente en beneficio de terceros, se practicó con verdadera intensidad y tenía antecedentes muy viejos (*Ob. cit.*, pp. 191-194).

las aldeas a las villas'', al mismo tiempo que prohibió so pena de su gracia a los de las villas atropellar a los de las aldeas<sup>19</sup>.

¿Cómo explicar que no obstante esa doble tensión, del natural apetito de alcanzar nuevos dominios y de la política de Fernando III en daño de los centros urbanos, Ávila se aventurase a disponer que los moradores en la aldea propiedad del obispo tuvieran sus propios alcaldes sino porque otorgaba al prelado un embrionario señorío en Guadamora?

Lo marginal y lejano en relación al concesionario de la propiedad episcopal hacían poco peligroso el otorgamiento de tal señorío para el buen regimiento del concejo. Sólo medio siglo después la ciudad creó un enclave autónomo relativamente cerca de sus muros al conceder la jurisdicción de Villatoro a Velasco Velázquez en 1283.

La concesión en fecha tan temprana de una autonomía señorial por un municipio habría quizás sido posible ante todo por la per-

<sup>19</sup> He aquí las palabras de San Fernando: "Yo fable con ellos —los hombres buenos enviados por Segovia— aquellas cosas que entendi que eran buen paramiento de la tierra. Et ellos salieronme bien, et recudieronme bien á todas las cosas que les yo dixen: de guisa que les yo fui su pagado. Et esto passado rogaronme, et pidieronme merced por su Villa, que les toviere aquellos foros, et aquella via, et aquellos usos que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso, mio avuelo, et á su muerte: assi como ge los yo prometí quando fui Rey de Castiella, que ge los ternie, et ge los guardarie... Et yo bien conozco, et es verdad, que cuando yo era niño que aparté las Aldeas de las Villas en algunos logares. Et á la sazón que yo esto fiz, non paré en tanto mientes. Et por que tenie que era cosa que devie á enmendar; oue mi consello... et tove por derecho, et por razón de tornar las Aldeas, á las Villas, assi, como eran en dias de mio avuelo, et á su muerte: et que esse foro et esse derecho: et essa via oviessen los de las Aldeas, con los de las Villas: et los de las Villas con los de las Aldeas, que ovieron en los dias de mio avuelo el Rey Don Alfonso, et á su muerte. Et pues que esta gracia les fiz, et este amor: et tove por derecho de tornar las Aldeas á las Villas; mando otro si á los de las Villas, é defiendolos so pena de mio amor, et de mi gracia: et de los cuerpos: et de cuanto án, que ninguno, tambien jurado, como Alcalde: como otro Cavallero de la Villa poderoso, nin otro qualquier que mala cuenta: nin mal despachamiento: nin mala premia: nin mala correria: nin mal fuero fiziese á los pueblos también de la Villa, como de las Aldeas: nin les tomase conducho atuerto: nin á fuerza, que yo que me tornase á ellos á fazerles justicia en los cuerpos: et en los averes en cuanto án, como homes que tal yerro, et tal tuerto, et tal atrevimiento fazen á señor. Et maguer yo entiendo que todo esto devo vedar por mio deudo: et por mio derecho como señor: plogo á ellos et otorgaronmelo, et tovieron que era derecho que yo que diesse aquella pena..." (COLMENARES, *Historia de Segovia*, I<sup>2</sup>, 1969, pp. 380-381).

sonalidad del beneficiario, el obispo don Domingo. Había alcanzado éste la prelación en un año decisivo para la historia del reino — lo vemos como confirmante de regios diplomas desde el 31 de octubre de 1212<sup>20</sup>. Hubo de ser sin duda un notable personaje de la corte castellana. Me atrevo a conjeturar que acaso se hallase junto a los miembros de la familia real cuando la primogénita de Alfonso VIII cedió el reino a don Fernando y que fuese uno de los obispos que condujeron al joven monarca desde la plaza del Mercado de Valladolid a la iglesia de Santa María donde el pueblo todo pidió al Señor que les diese en él un buen rey<sup>21</sup>. Consta sí que la talentosa doña Berenguela le envió a León con don Mauricio, el fiel y notorio obispo burgalés para rogar humildemente a Alfonso IX, padre del rey nuevo Fernando III, “que se temprasse et ouiesse mesura en sí en dar contienda a su fijo, et non le maltraxiesse lo suyo”<sup>22</sup>. Podemos suponer que por su iniciativa el concejo de Ávila enviaría poco después a Palencia *ad seruicium* de la monarquía a quinientos caballeros *cum vexillo suo*<sup>23</sup>. Don Domingo hubo de ser sin

<sup>20</sup> Sucesor de Pedro V, su nombre aparece por primera vez en la donación por Alfonso VIII a don Álvaro Núñez de Lara de la villa de Castroverde (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, n.º 899, p. 575).

<sup>21</sup> La *Crónica General* no ofrece los nombres de los obispos que presenciaron el magnífico gesto de doña Berenguela, con razón llamada *la Grande* por la Historia. He aquí el pasaje de interés: “Porque la muchedumbre de los estremadanos et de los castellanos era grand et non cabien en el palacio, mando la reyna que saliesen todos et se ayuntassen alli o fazien el mercado. Et alli toda la gent recibio la reyna donna Berenguella de todos otrosi el regno por suyo, como heredera linda quel deuie auer por natura et por derecho; et alli luego otrosi ante todos, dio ella luego el regno a su fijo el rey don Fernando. Et este rey don Fernando... alabando a todos este fecho tan alto de su madre, algo las manos et bendixo a Dios por ello; et tomaronle luego dalli los obispos et la otra clerezia et los altos omnes de Castiella et de Estremadura, et aduxieronle del mercado a la iglesia de Sancta Maria” (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, § 1029, p. 714). La *Crónica latina de los reyes de Castilla* proclive, en cambio, al detalle sólo nos dice que la reina se hallaba *cum filiis suis fernando et alfonso et cum episcopi .s. burgense et palentino et cum aliis uiris religiosis...*” (Ed. CIROT, § 35, p. 93).

<sup>22</sup> *Crónica General*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, § 1029, p. 714. Vid. también *Chronique latine des rois de Castille*, ed. CIROT, § 36, p. 94.

<sup>23</sup> La *Crónica General* refiere así los sucesos: “La noble reyna donna Berenguella, su fijo don Fernando alçado rey... moraua ella en Palencia, et alli unieron a ella de Segouia et de Auila, et de otras villas et castiellos de las Estremaduras de allent el Duero, quel aduxieron seruicios quel enuiauan

duda además un notable prelado. Carramolino, inspirándose en la obra del P. Ariz<sup>24</sup>, exalta su pontificado y alude a las comisiones “arduas y muy delicadas” por él desempeñadas, a los buenos servicios prestados al soberano de Castilla y a su “paternal intervención” y “benéfica influencia” en pro de la ciudad<sup>25</sup>. El mismo autor da noticia de seis escrituras fernandinas favoreciendo a Ávila confirmadas por el obispo tan singularmente galardonado<sup>26</sup>. El nombre de este *procer* —según la tradición abulense llamado *el Dentudo*— aparece sin excepción hasta su muerte, ocurrida el 4 de septiembre de 1239<sup>27</sup>, en los privilegios emanados de la cancillería del Rey Santo<sup>28</sup>.

Creo empero que la merced no habría sido hacedera sin la fuerza política y militar de Ávila en conjunción con su tradicional osadía y su lealtad a los monarcas. Había servido fielmente a los reyes desde los tiempos de Alfonso VII y de Alfonso VIII<sup>29</sup>. Y continuó

sus concejos” (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, § 1030, p. 714). La *Crónica latina* precisa la noticia en estos términos: “Regina uero cum filio suo rege et cum uassalis suis tunc erant palencie. Ad quem locum quinquaginta milites abulenses ex parte concilii sui bene parati cum uexillo suo uenerunt et quinquaginta milites seguouie similiter ad seruiuum regis et regine” (Ed. CIROZ, § 36, p. 94).

<sup>24</sup> *Historia de las Grandezas de la ciudad de Ávila*, Alcalá de Henares, 1607. Lamentablemente no he podido manejar esta obra en Buenos Aires.

<sup>25</sup> *Historia de Ávila, su provincia y obispado*, II, Madrid, 1872, pp. 334 y 347.

<sup>26</sup> En efecto, Carramolino trae a capítulo privilegios concedidos por San Fernando en 1219, 1222, 1223, 1226, 1231 y 1235 (pp. 346 y 347). Reproduce en el “Apéndice Documental” los datados en 1223 y 1231. En este último el Rey Santo otorga a la iglesia de Ávila, a su obispo don Domingo y al cabildo *villulam meam quae uocatur Guijo* (Nros. VI y VII, pp. 487-490).

<sup>27</sup> CARRAMOLINO, *Ob. cit.*, p. 347.

<sup>28</sup> Uno de los últimos diplomas por él confirmados fue despachado por Fernando III el 20 de junio de 1239 en San Esteban de Gormaz (COLMENARES, *Ob. cit.*, I<sup>2</sup>, p. 375).

<sup>29</sup> Recordemos que uno y otro durante su niñez fueron guardados por los abulenses dentro de sus murallas. El noble autor de la *Crónica de la población de Ávila* ha recogido orgulloso los servicios que su ciudad prestó “bien e lealmente” a ambos monarcas. “Servicios señalados” y “otros muchos” prestaron los abulenses al Emperador. Sirvieron “non se quitando dél” a Alfonso VIII con ocasión de alzamiento de Fernán Ruiz de Castro. Le sirvieron en Alarcos donde murió su obispo; en Sotillo —guardando muy bien la zaga—; en Ubeda; en el cerco de Burdel —“non se quitaron dél fasta que tornó a su reyno”—; en las luchas con don Diego de Vizcaya y con don Pedro Fer-

serviéndoles del mismo modo durante muchas décadas<sup>30</sup>. Me ha llamado la atención que juntamente con Segovia —dos ciudades fraternas que auxiliaron a doña Berenguela y a su hijo en el inicio de su gobierno<sup>31</sup>— no firmase la “Carta de Hermandad” de los concejos de Castilla del 3 de agosto de 1295, tendiente a limitar el poder real<sup>32</sup>. Me atrevo a explicar esa ausencia como una nueva

nández de Castro— e incluso le ayudaron a echarlos de la tierra; en la guerra contra el rey de León... “E por estos servicios señalados —escribe el caballero de Ávila— e por otros muchos que no son amentados en escripto, confirmó al concejo de Ávila los previllegios que tienen del Emperador su agüelo, e del rey don Sancho su padre, e acreciol más en su termino, quanto tienen ellos escripto de Tajo a allá, e fizoles otras onrras muchas” (Ed. GÓMEZ-MORENO, *BRAH*, CXIII, pp. 26, 35, 37, 38, 39 y 43).

<sup>30</sup> Muy significativos servicios prestó Ávila a la realeza castellana a la muerte del vencedor en Las Navas. Los prudentes consejos de Muño Mateos permitieron a doña Berenguela salvar dos graves momentos políticos. Razonó así el persuasivo caballero abulense por lo que hacía al problema de los castillos entregados en pleitesía a Alfonso VIII por su primo el rey de León y ahora por éste requeridos: “Ende digo yo que los que consejasen que estos castillos se diessen, seyendo tan niño nuestro señor —Enrique I— serían traydores por ello. E non seremos nos en este consejo, si Dios quiere”.

“E señora, los que dizen que la guerra non se podría bien mantener, porque nuestro señor es niño, dizen sus voluntades, ca él a muchos de buenos vasallos para consejarse e para defender la tierra que su padre dexó, ca non a rey en el mundo que mejores los aya nin más leales”.

“E señora, señaladamente vos digo del concejo de Avila que quanta tierra e quantos castillos mantovimos e defendimos en tiempo del rey don Alfonso, vuestro padre, a todo nos obligamos de tenerlo e defenderlo; e si más nos dierdes, más defendermos” (*Crónica de la población de Avila*, pp. 44-45).

Hace poco he aludido a los quinientos caballeros enviados por Ávila a Palencia *ad servicium* de la reina y del recién alzado Fernando III (antes na. 23). “Bien e lealmente” se comportó el concejo abulense con ocasión de la conquista de Andalucía— “fizieron muchas espolonadas a servicio de Dios e del rey, en que fueron muy bien andantes”. Los caballeros abulenses acompañaron al Rey Santo a León tras la muerte de su padre y no se “quitaron dél” hasta que el reino todo le recibió por señor. “E fueron con él tres vezes a çercar a Jaen”. “E sirvieronle siete meses e fizieron y dos espolonadas” durante el tercer sitio que concluyó con la conquista de la plaza (*Ibidem*, pp. 46 y 50).

En su día recogí los testimonios relativos a los servicios prestados por el concejo de Ávila a Alfonso X desde antes de acceder al trono (*Un abulense en Beaucaire*, p. 150, na. 51).

<sup>31</sup> Vid. antes na. 23.

<sup>32</sup> Remito a la “Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo” sellada en la fecha arriba indicada

prueba de sus fervores por la realeza. Sin la conciencia de su bien ganado crédito frente a ella especialmente sin el orgullo que le procuraba la asistencia que había prestado al futuro conquistador de Andalucía desde su accesión al trono ¿se habría permitido Ávila la más temprana de sus osadías?

Las dos concesiones abulenses de 1276 y 1283<sup>33</sup> acaso puedan

que ha dado a la estampa hace muy poco GARCÍA DE VALDEAVELLANO (Homagem ao Doutor Paulo Merea, I, *Revista Portuguesa de História*, XII, Coimbra, 1969, pp. 57-76). Dicha Carta permite trazar un mapa de los concejos que cubrían Castilla a fines del siglo XIII complementario del ofrecido por Sánchez-Albornoz de la Castilla concejil de un siglo antes (*España, un enigma histórico*, II<sup>2</sup>, p. 61).

<sup>33</sup> En el *Memorial Histórico Español* se publicó una extensa donación por el concejo de Ávila en 1281 a las monjas de San Clemente que incluyó la del señorío del lugar de Higuera de las Dueñas, al sur de la tierra abulense (II, n<sup>o</sup> CXCVI, pp. 55-57). Ni Sánchez-Albornoz la utilizó al editar el otorgado a Velasco Velázquez en 1283 ni yo al comentar el brindado a Blasco Ximénez en 1276. Las cláusulas esenciales de la concesión "con todo el señorío, propiedad, et con el mero misto imperio" me parecen sospechosas. La palabra *señorío* aplicada al otorgamiento de una jurisdicción señorial se empleaba quizás desde hacía tiempo aunque todavía en forma un tanto indefinida. La encuentro así usada en un documento del Rey Sabio de hacia el año 1255. En él se lee: "Connusçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso... En uno con la Reyna donna Yoland mi mugier et con mis ffijas la Infante donna Berenguella et la Infante donna Beatriz. Por muchos seruitios que me ffizo donna Maior Arias dol et otorgol por heredamiento Ceuico de la Torre con todos sus terminos et con todos sus montes... et con todos aquellos derechos et con todo aquel sennorio et con todas aquellas cosas que yo hy he et deuo auer pora siempre iamas. Saluo ende... moneda et justicia. Et dagelo desta guisa por hereditat que guarde et que tenga al concejo de Ceuico de la Torre, a aquellos que oy hy son moradores et que seran daqui adelante pora siempre iamas todos sus fueros et todos sus derechos assi como siempre los ouieron en dias del Rey don Alfonso mio uisauuelo et del Rey don Ferrando mio padre et en el mio en todas cosas..." (Arch. fotográfico del Instituto Jerónimo Zurita de Madrid, *Villamayor de Montes (Burgos)*, caja 62). Con el mismo significado aparece la voz *señorío* en una escritura del monasterio de Carracedo fechada en 1271 (Arch. Fot. del Inst. Zurita, *Cartulario de Carracedo*, f. 436v). El vocablo en cuestión adquiere su sentido preciso en diplomas de los días de Fernando IV. En 1295 el soberano de Castilla al conceder al obispo de Lugo, don Arias el señorío de la ciudad, se dirigió en estos términos al concejo: "Vos mando... que entreguedes logo á ó Obispo, ou á quien y el poser á signa é as chaves de y da villa é que le obedeçades, é consintades señorío, así como diz é nos privilegios, é cartas dos Reis, quel ten". Y en la misma carta expresó que su voluntad era "de guardar á iglesia de Lugo todo ó seu señorío, é os privilegios, é cartas, é libertades que ha" (*Memorias de Fernando IV*, II, n<sup>o</sup> VII, p. 16). Y en 1297 al donar a García

explicarse por coincidir con los turbados finales del reinado de Alfonso el Sabio. La crisis de la autoridad regia en tal período pudo impulsar a Ávila a tales audaces mercedes. La data del comentado en estas páginas permite comprender la timidez de sus términos. Es conocida la energía de San Fernando y su continua y porfiada defensa de su autoridad real. Pero este sincronismo da precisamente mayor relieve al privilegio de 1236.

He oído muchas veces hablar a mi maestro Sánchez-Albornoz de la existencia en Ávila, todavía en sus días juveniles, de diversas aldeas de señorío, íntegra propiedad de un viejo magnate o de la familia burguesa que en el siglo XIX las había adquirido, cuando los viejos señores hubieron de liquidar algunos de sus "Estados", al dividirse sus ancestrales patrimonios con motivo de la supresión de los mayorazgos.

Preocupó el tema a Sánchez-Albornoz desde el punto de vista histórico-político. Según él, en Solosancho, por ejemplo, la situación de los colonos era aún muy semejante a la de los solariegos de los siglos XI al XIII. No disponían sino de las puertas y ventanas de las casas cuando abandonaban el lugar. Me interesa el tema de tal proliferación de señoríos dentro de la antigua tierra de la ciudad de Ávila en cuanto algunos de ellos, como los tres de 1236, 1276 y 1283, pudieron haber sido otorgados por el concejo. Ello no es seguro, por supuesto, porque también los reyes concedían señoríos a laicos y eclesiásticos dentro de los términos de un municipio en

Fernández de Villamayor y a su mujer doña Teresa en recompensa de sus buenos servicios y en especial por los prestados con ocasión del cerco de Mayorga, la villa de Pampliega, estableció: "Dámosgela con los poblados que ahora son é serán de aqui adelante con términos, é con montes, con fuentes, é con rios, é con pastos, é con entradas, é salidas, é con la justicia, é con el sennorio, é con todos los derechos é las pertenencias que nos hi habemos, é debemos haber..." (*Ibidem*, II, n° LXXX, p. 113).

La frase "mero y mixto imperio" como expresión del otorgamiento pleno de un señorío se usa sólo a partir de la segunda mitad del siglo XIV. La hallo por vez primera en 1351 en la donación por Pedro I de la villa y castillo de Cazalla a don Juan Núñez, Maestre de Calatrava (A.H.N. de Madrid, *Osuna*, caja 9, n° 9). Después aparece en documentos de Enrique II anteriores y posteriores a su triunfo definitivo. Figura en sus concesiones: del señorío de Torrejón en 1366 a Fernando Alvarez de Toledo (MILLARES CARLO y VARELA HERVÍAS, *Documentos de la Villa de Madrid*, I, pp. 65-67); de los pueblos de Alcobendas, Barajas y Cobeña en 1369 a Pedro González de Mendoza (PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, I, pp. 387-390); del señorío de Illescas en el mismo año a la Iglesia de Toledo (Bibl. Nac. de Madrid, Mss. 13.101, fols. 1

daño y a veces no sin protestas de la ciudad o villa cabeza del mismo; no olvidemos la muy dilatada serie de las famosísimas mercedes enriqueñas. Pero debo señalar que los tres señoríos hasta ahora conocidos y publicados proceden del Archivo Catedral de Ávila y que el del concejo fue quemado por los ingleses al servicio de Pedro el Cruel porque la ciudad era partidaria del Bastardo.

Concluyo por ello invitando a los investigadores españoles ahora a buscar en los archivos de las casas nobles con bienes raíces en la región para conocer el origen exacto de sus señoríos. No es imposible que esas investigaciones brinden nuevos casos de osadías abulenses.

HILDA GRASSOTTI

y ss.); del señorío de Jerez de los Caballeros en 1370 a la Orden de Santiago (*Bullarium Ordinis Militiae Sancti Jacobi*, n° IV, p. 339)... El tema de la aparición de las dos fórmulas merece empero una monografía que no puedo realizar ahora.

Me sorprende que el concejo se atreviera a escribir: "Et demas los labradores que moraren en la Figuera de qual quantia quier que sean, que no sean de los pecheros de la villa, deven pechar al Rey ningunos en ninguna manera que sean, salvo al dicho monasterio en aquella manera que las monjas deste monasterio sobredicho toyieren por bien".

No sé si un municipio se hubiese permitido conceder "todos los diezmos et primicias del dicho logar" que correspondían a la Iglesia.

La confirmación por el infante don Sancho "atreviendome á la merced del Rey mio padre", dice el futuro monarca, entonces alzado ya contra don Alfonso está fechada en Sevilla el 12 de marzo de 1282 y, según Ballesteros, el hijo del Rey Sabio se hallaba ese día en Burgos (*Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 962).

Todas estas anomalías me inclinan a no utilizar tal escritura mientras una investigación exhaustiva no me permita confirmar o rechazar definitivamente la autenticidad de la misma. Es probable que Ávila donase Higuera de las Dueñas a las monjas de San Clemente y que don Sancho, ya rey, confirmara en 1290 la donación concejil (GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV*, III, n° 282, pp. CLXXI-CLXXII). Pero ¿cuáles fueron los términos precisos de tal merced?